



**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**AUTO NÚMERO  
(146)**

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y DECOMISO PREVENTIVO”**

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0476 de 2012 y,

**CONSIDERANDO**

**I. Competencia**

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, por medio del cual se crea la Unidad Administrativa especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, le confiere la administración y el manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN) y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez, el Artículo 2 numeral 13 del presente Decreto, le otorga a Parques Nacionales Naturales de Colombia funciones policivas en los términos dispuestos por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le atribuye la potestad a los Jefes de Área Protegida de los Parques Nacionales Naturales en materia sancionatoria, para conocer legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante Acto Administrativo motivado.

**II. Disposición que da origen al área protegida**

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada “a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR JEFFERSON DUVAN SOTO PARRA”**

vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “ Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca**”. (El subrayado y la negrilla son fuera de texto)

Que el día 26 de Enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, en adelante PNN Farallones de Cali.

En este Plan de Manejo del Área Protegida, en su artículo Tercero se adopta la zonificación y régimen de uso del área protegida y establece que las áreas comprendidas como Pico de Loro y Pico de Pance se encuentran zonificadas como ZONA PRIMITIVA según la resolución mencionada:

Zona Primitiva: Zona que no ha sido alterada o que ha sufrido mínima intervención humana en sus estructuras naturales.

(...) Delimitación: (...)De allí en dirección suroccidente bordeando la zona de alta Densidad de Uso, Pance y Altos Picos, siendo este último uno de los sitios más altos de la cordillera occidental ...”

En esta zona, las únicas actividades permitidas son:

a. Conservación:

- Reforestación con especies nativas para programas de Restauración ecológica.
- Aislamiento para favorecer sucesiones vegetales y permitir la restauración natural del ecosistema.
- Enriquecimiento: plantaciones de especies nativas para acelerar procesos de regeneración natural.

b. Investigación científica:

- Investigación básica en flora y fauna.

### III. Fundamento de la legalización de medidas preventivas

La Constitución Política de Colombia (C.P) dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *“el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”*.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR JEFFERSON DUVAN SOTO PARRA”**

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas, por lo que el Estado se vale de entidades que quedan investidas de la respectiva autoridad para imponer y ejecutar medidas preventivas. Es por ello que en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, se dispone que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”*.

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Esta misma Ley, establece reglas específicas para cuando las medidas preventivas son interpuestas a agentes que han sido sorprendidos en flagrancia en su artículo 14, en los siguientes términos: *Cuando un agente sea sorprendido en flagrancia causando daños al medio ambiente, a los recursos naturales o violando disposición que favorecen el medio ambiente sin que medie ninguna permisión de las autoridades ambientales competentes, la autoridad ambiental impondrá medidas cautelares que garanticen la presencia del agente durante el proceso sancionatorio.*

De igual forma establece en su artículo 15, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia, en los siguientes términos: *En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días. (Subrayas son propias).*

Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio, a petición de parte o en flagrancia y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333. En efecto, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, determina que *“las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar...”* (Cursiva fuera de texto). De esta manera, la incursión en alguna de estas prohibiciones puede ser objeto de medida

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR JEFFERSON DUVAN SOTO PARRA”**

preventiva y, en el caso en que se estime necesario y pertinente, dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales a través de Acto Administrativo motivado. Unas de ellas es:

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales a través de Acto Administrativo motivado.

Asimismo el artículo 37 *ibídem* dispone que la AMONESTACIÓN ESCRITA, Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley.

Asimismo el artículo 38 *ibídem* dispone que el DECOMISO PREVENTIVO *Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Que conforme a lo anterior se tienen los siguientes;

#### HECHOS

**PRIMERO:** El día 06 de noviembre de 2017 el grupo operativo del PNN Farallones de Cali, en puesto de control ubicado en el Centro de Interpretación Ambiental El Topacio, en el corregimiento de Pance, municipio de Cali, mediante reporte efectuado por los interpretes ambientales del área, siendo las 11:00 am se tuvo conocimiento de la presencia de turistas sin autorización en el PNN Farallones, por lo que se procedió a alistar la logística para interceptar a las personas en el momento que se hicieran presentes en el puesto de control para salir del área protegida.

**SEGUNDO:** Siendo las 3:10 pm, los visitantes del PNN Farallones de Cali fueron interceptados en el puesto control los señores: Edwain Samir Angulo Celorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.514 de Cali; Fernando Molina Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.862.944 de Cerrito (Valle); Diana Marcela Martínez Duque, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.483 de Cali; Gustavo Andrés Álvarez Ruano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.045.804 de Cali, Manuel Alberto Sáenz, con número de identificación 019424420 (USA); y John Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.625.631, descendiendo de Pico de Loro y manifestando que habían ingresado en horas de la madrugada y excusándose por lo ocurrido. Las coordenadas de donde fueron interceptados son:

N	W	Altura
03° 19' 05.9"	076° 38' 15.7"	1710 msnm

**TERCERO:** Una vez evidenciado lo anterior, funcionarios del Grupo Operativo del PNN Farallones de Cali procedieron a explicar a los visitantes la normatividad vigente para el área protegida,

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR JEFFERSON DUVAN SOTO PARRA”**

incluyendo las actividades permitidas y prohibidas, y se procedió a realizar la imposición de medida preventiva en flagrancia consistente en llamado de atención y el decomiso de los siguientes elementos:

- 1 aislante plateado con azul
- 2 cobijas ( una azul y una a cuadros)
- 1 cintela camuflado

**CUARTO:** Los señores: Edwin Samir Angulo Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.515 de Cali; Fernando Molina Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.862.944 de Cerrito (Valle); Diana M Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.483 de Cali; Gustavo Andrés Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.045.804 de Cali, firmaron una autorización expresa para recibir las notificaciones del presente caso a los correos suministrados por ellos mismos.

**QUINTO:** En el momento de la intercepción de los visitantes también se hizo presente en el puesto de control, personal de la Policía Nacional, el cual procedió a la aplicación de los comparendos ambientales pertinentes por vulnerar las normas contenidas en el Código Nacional de Policía.

#### **CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Que el 18 de diciembre de 1974 se expide el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, el cual estipula en el artículo 332 que: “ (...) Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (Letra en negrilla y subrayado, fuera de texto). En este sentido, cualquier elemento que contraríe las actividades aquí dispuestas, las autoridades competentes se encuentran investidas para ejercer las acciones administrativas dispuestas en la norma.

Que el Decreto 1076 de 2015 consagra un catálogo de prohibiciones, que para el caso concreto corresponde traer a colación los numerales 8 del Artículo 2.2.2.1.15.1, y el numeral 10 del Artículo 2.2.2.1.15.2.

**8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.**

**10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR JEFFERSON DUVAN SOTO PARRA”**

Por lo tanto, ingresar en horas distintas a las establecidas y sin la autorización correspondiente al Cerro Pico de Loro, puede ser objeto de medida preventiva y en el caso en que se estime necesario y pertinente dar origen al proceso sancionatorio según lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009.

Que en este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto Administrativo realizados presuntamente por los señores y señoras Edwin Samir Angulo Cerón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.515 de Cali; Fernando Molina Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.862.944 de Cerrito (Valle); Diana M Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.483 de Cali; Gustavo Andrés Álvarez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.045.804 de Cali, Manuel Alberto Sáenz, con número de identificación 019424420 (USA); y John Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.625.631, evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Que este despacho considera que existe merito suficiente para legalizar una medida preventiva y, por consiguiente, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE DECOMISO PREVENTIVO** en contra de los señores y señoras: Edwuin Samir Angulo Celorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.514 de Cali; Fernando Molina Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.862.944 de Cerrito (Valle); Diana Marcela Martínez Duque, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.483 de Cali; Gustavo Andrés Álvarez Ruano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.045.804 de Cali, Manuel Alberto Sáenz, con número de identificación 019424420 (USA); y John Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.625.631, por presuntas infracciones de la normatividad aplicable al interior del PNN Farallones de Cali. El Decomiso se efectuó sobre los siguientes elementos:

- 1 aislante plateado con azul
- 2 cobijas ( una azul y una a cuadros)
- 1 cintela camuflado

Todo lo anterior por ir en contra de lo preceptuado en la Resolución No. 092 del 15 de julio de 1968 y el Decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La imposición de la medida preventiva se mantendrá hasta que Parques Nacionales Naturales considere pertinente su levantamiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Los objetos decomisados quedan bajo la custodia del Jefe de Área Protegida del PNN Farallones de Cali.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** en contra de los señores y señoras: Edwuin Samir Angulo Celorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.514 de Cali; Fernando Molina Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.862.944 de Cerrito (Valle); Diana Marcela Martínez Duque, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.483 de Cali; Gustavo Andrés Álvarez Ruano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.045.804 de Cali, Manuel Alberto Sáenz, con número de identificación 019424420 (USA); y John Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía No.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA O ACTIVIDAD EN CONTRA DEL SEÑOR JEFFERSON DUVAN SOTO PARRA”**

1.130.625.631, por presuntas infracciones de la normatividad aplicable al interior del PNN Farallones de Cali por el ingreso al área protegida sin el debido permiso.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** En caso de incumplimiento de la presente medida preventiva **DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y DECOMISO PREVENTIVO**, este Despacho iniciará con el trámite sancionatorio correspondiente establecido en la Ley 1333 de 2009

**PARAGRAFO SEGUNDO.- CITAR** a charla de educación ambiental sobre la importancia del PNN Farallones de Cali y la prohibición de ingreso al Cerro Pico Pance a las personas objeto de la presente medida. La fecha para esta será el día 27 de noviembre de 2017 a las 10:00AM en la oficina de la Dirección Territorial Pacífico.

**ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE** como documentación contentiva del expediente la siguiente:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha 06 de noviembre de 2017.
2. Acta de medida preventiva en flagrancia del 06 de noviembre de 2017, en la que se da a conocer a este Despacho las situaciones irregulares presentadas al interior del área del PNN Farallones de Cali.
3. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
4. Inventario de elementos
5. Formatos de autorización de notificación por medio electrónicos

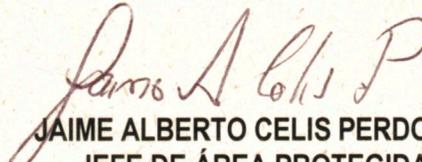
**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** a los señores y señoras: Edwain Samir Angulo Celorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.514 de Cali; Fernando Molina Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.862.944 de Cerrito (Valle); Diana Marcela Martínez Duque, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.053.483 de Cali; Gustavo Andrés Álvarez Ruano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.045.804 de Cali, Manuel Alberto Sáenz, con número de identificación 019424420 (USA); y John Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.625.631 de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** a la señora **JEANNY STELLA ORDUZ HERRERA**, de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.- CONTRA** el presente Auto no procede ningún recurso legal, conforme el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro a los ocho (08) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

**COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE**

  
**JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO**  
**JEFE DE ÁREA PROTEGIDA**  
**Parque Nacional Natural Farallones de Cali**

**Proyectó:** JUAN SEBASTIAN URDINOLA RENGIFO Profesional Jurídico DTPA  
**Revisó:** ISABEL GARCIA Profesional Jurídica DTPA  
**Aprobó:** SANTIAGO TORO CADAVID Profesional Jurídico DTPA

